

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

3M PUERTO RICO, INC.

Recurrente

v.

NATIONAL INSURANCE  
COMPANY

Recurrida

KLRA201501458

Revisión de resolución  
emitida por National  
Insurance Company  
Asegurador en Liquidación

Civil Núm.:  
KAC2011-0517

Sobre:  
Reclamación de Fianza de  
Payment & Performance  
5N10-036337

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

3M Puerto Rico, Inc. comparece ante nosotros mediante el recurso de Revisión Judicial de epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 13 de agosto de 2015 por la liquidadora auxiliar Wilma Rosario Rodríguez, quien está a cargo de la liquidación de National Insurance Company. Dicha Resolución dejó sin efecto la reclamación del Recurrente contra dicha Aseguradora.

Del expediente se desprende que al presentarse el recurso de epígrafe el recurrente había solicitado la reconsideración de la referida *Resolución*. No obstante, la Liquidadora Auxiliar aún no se había expresado en cuanto a dicha reconsideración. Ante tal inacción, el Recurrente recurre ante este Foro a fin de que revoquemos la referida Resolución, a la vez que ordenemos a la Aseguradora que emita un pago de \$160,000.00 a su favor.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Los hechos que dan lugar a la reclamación de epígrafe se remontan a un contrato de arrendamiento de obra pública entre Super Asphalt y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), para llevar a cabo un proyecto en varias carreteras del País. Super Asphalt subcontrató a All Roads para proveer la mano de obra y los materiales necesarios para llevar a cabo el proyecto. All Roads a la vez subcontrató al Recurrente para que este último supliera materiales. Super Asphalt suplió una fianza de pago, que fue emitida por la Aseguradora. Esta fianza garantizaba el pago de la mano de obra y de los materiales que se emplearían en el referido proyecto.

Posteriormente, y luego de que el Recurrente supliera materiales para el proyecto, este demandó a All Roads, Super Asphalt y la ACT por incumplimiento de contrato y cobro de dinero; esto para el 7 de marzo de 2012. Posteriormente, el 16 de agosto de 2013, el Recurrente y All Roads suscribieron un reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, en el cual All Roads reconoció deberle \$219,038.30 al Recurrente. De esta cantidad, la ACT pagaría \$44,038.30 al Recurrente; esto al amparo del artículo 1489 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4130. El restante, un total de \$175,000.00, sería pagado por All Roads mediante treinta y cinco (35) pagos de \$5,000.00. Dicho reconocimiento de deuda y acuerdo de pago fue incorporado a la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) en el caso K AC2012-0224 el 29 de agosto de 2013. All Roads realizó tres pagos al Recurrente, de manera que le quedó adeudando una suma total de \$160,000.00.

Paralelo a estos sucesos, el 17 de mayo de 2011, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico radicó ante el foro de primera instancia de San Juan una petición solicitando una orden para rehabilitar a la Aseguradora debido a su precaria situación financiera; ello conforme al Capítulo 40 del *Código de Seguros de Puerto Rico* (Capítulo 40), 26 LPRÁ secs. 4001 et seq. El 17 de mayo de 2011, el TPI emitió una orden, dentro del caso *Comisionado de Seguros de PR v. Nat'l Ins. Co.*, K AC2011-0517, instituyendo un procedimiento de rehabilitación contra la Aseguradora bajo el susodicho capítulo del Código de Seguros. En dicha orden se designó al Comisionado de Seguros como rehabilitador de la Aseguradora.<sup>1</sup> Igualmente se ordenó, conforme al Capítulo 40, que la Sala de San Juan del TPI “mantendría jurisdicción y competencia exclusiva sobre toda materia, persona o reclamación relacionada con el **ASEGURADOR**, fuere el asunto o reclamación a favor o en contra del **ASEGURADOR . . .**”. Orden, 17 de mayo de 2011, *Comisionado de Seguros de PR v. Nat'l Ins. Co.*, *supra*, en la pág. 10. Asimismo se dispuso que “para ejercer dicha jurisdicción y competencia exclusiva, dicha Sala de es[t]e Tribunal no vendr[ía] obligada por las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil en asuntos originados por o en trámites ante el Rehabilitador”. *Id.* en la pág. 11. Tampoco sería de aplicación la *Ley de procedimiento administrativo uniforme*. *Id.* El 25 de octubre de 2011 se emitió una orden para liquidar a la Aseguradora. Se debe notar que el Recurrente trató de intervenir en el caso de liquidación de la Aseguradora, esto para el 28 de agosto de 2012, mas el Tribunal

---

<sup>1</sup> Dentro de los poderes que se conceden al liquidador bajo el Capítulo 40, está el poder de “[n]ombrar un Liquidador Auxiliar que actúe por él bajo este capítulo”. *Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRÁ sec. 4018.

Supervisor declaró no ha lugar la intervención el 7 de marzo de 2013. Debido a la orden de liquidación, el Recurrente no pudo incluir a la Aseguradora como demandada en el pleito contra All Roads.

El 27 de diciembre de 2011, el Recurrente presentó su reclamación ante el Comisionado de Seguros reclamando la suma que se le debía ya que la Aseguradora había expedido la fianza que garantizaba dicho pago. El 13 de agosto de 2015 se emitió una *Resolución*, en la cual la Liquidadora Auxiliar determinó que el acuerdo al cual habían llegado el Recurrente y All Roads relevaba de responsabilidad a la Aseguradora y que, por tanto, quedaba sin efecto la reclamación. Ante esta determinación, el Recurrente solicitó reconsideración y al no recibir respuesta de la Liquidadora Auxiliar, presentó el recurso de epígrafe.

Sin embargo, el artículo 40.360 del Código de Seguros dispone que en un proceso de liquidación de una aseguradora bajo el Capítulo 40, si la reclamación de una persona es denegada por el liquidador, el reclamante cuenta con un término de treinta (30) días para presentar sus objeciones. *Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRA sec. 4036. “De la determinación del liquidador el reclamante podrá recurrir en revisión al Tribunal Supervisor”. *Id.* Dentro del Capítulo 40 se define al Tribunal Supervisor como “el salón de sesiones del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan al cual ha sido asignado el procedimiento de liquidación o rehabilitación”. *Id.* sec. 4003. Iguales advertencias se dieron en la *Resolución* emitida por la Aseguradora Auxiliar.

En atención a la naturaleza del proceso de liquidación de una aseguradora, y en vista de las disposiciones antes citadas, resulta

forzoso concluir que el foro con jurisdicción y competencia para atender la revisión establecida en el artículo 40.360 del Capítulo 40 es la Sala de San Juan del TPI, pues ante este foro es que se está ventilando la liquidación de la Aseguradora. Al dejar sin efecto la reclamación del Recurrente, la Resolución emitida por la Liquidadora Auxiliar “no constitu[ía] una resolución final de una agencia sujeta a la revisión judicial que provee la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. *Comisionado de Seguros de PR v. Med. One, Inc.*, KLRA2004–00030, en la pág. 3.

Adviértase que los tribunales tenemos el deber de examinar prioritariamente si existe jurisdicción para adjudicar un caso, al margen de que ante se haya levantado tal cuestión. *Pueblo en interés del menor EALN*, 187 DPR 352 (2012); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). La jurisdicción no se presume; por el contrario, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso que se le presente. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, (2007); *SLG Oliva–Salazar v. AFF*, 108 DPR 644 (1979). Ello porque “los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, en la pág. 8. Véase *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, LLC*, 190 DPR 652 (2014). La ausencia de jurisdicción “no es susceptible de ser subsanada”, por lo que al determinar que no hay jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso”. *SLG Szendrey–Ramos v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones